

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-509/2019

RECURRENTES: CARLOS JESÚS RODRÍGUEZ SORIANO Y RAQUEL DELFINA MARÍN GUADARRAMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional señalada como responsable en el expediente ST-JDC-122/2019, mediante la cual confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de México en la que se declaró la nulidad de la elección de delegados municipales y consejo de participación ciudadana del barrio de San Sebastián del municipio de Chalco.

Lo anterior, al actualizarse la causa de improcedente relativa a la **interposición extemporánea del recurso**, al no haberse realizado dentro del plazo legal de 3 días, dado que, la sentencia reclamada se notificó por estrados a los ahora recurrentes el 21 de agosto de 2019 y el medio de impugnación se presentó hasta el siguiente día 27.

A N T E C E D E N T E S

I. Elección de delegados municipales y consejos de participación ciudadana

a. Convocatoria

El 7 de marzo¹, el ayuntamiento de Chalco, Estado de México, emitió la convocatoria para la elección de las referidas autoridades auxiliares municipales para el periodo 2019-2021.

b. Elección

El 24 de marzo, se efectuó la elección correspondiente a la comunidad de San Sebastián.

c. Recurso de inconformidad

A fin de impugnar los resultados y validez de la referida elección, Enrique Reyes Chavarría interpuso ante el Ayuntamiento el referido recurso.

El siguiente día 27, tal ciudadano presentó escrito de ampliación del recurso.

d. Declaración de validez

En sesión de 29 de marzo, el Cabildo declaró la validez de la elección de las autoridades municipales auxiliares, entre otras, de San Sebastián.

II. JDCL [*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local*]

a. Demanda

El 16 de mayo, Enrique Reyes Chavarría presentó ante el TEEM [*Tribunal Electoral del Estado de México*] escrito por el cual solicitó la atracción del recurso de inconformidad que interpuso ante el Ayuntamiento.

Con tal escrito, se integró el expediente JDCL/159/2019.

¹ Todas las fechas corresponden al 2019, salvo mención en contrario.

b. Sentencia

Mediante sentencia emitida el 11 de julio, el TEEM declaró la nulidad de la elección de las autoridades municipales auxiliares de San Sebastián y revocó los nombramientos emitidos a favor de los integrantes de la planilla que obtuvo el triunfo.

III. JDC [*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*]

a. Promoción

En contra de la sentencia del TEEM, Carlos Jesús Rodríguez Soriano y Raquel Delfina Marín Guadarrama promovieron el medio de impugnación de control constitucional.

b. Sentencia impugnada

El 21 de agosto, la SRT [*Sala Regional Toluca*] emitió sentencia en el expediente ST-JDC-122/2019, en el sentido de:

- Sobreseer en el JDC respecto a Raquel Delfina Marín Guadarrama, ante la falta de firma autógrafa.
- Confirmar la sentencia impugnada del TEEM.

La sentencia se notificó por estados a los entonces actores, por así haberlo señalado en su demanda, ese mismo 21 de agosto.

IV. REC [*recurso de reconsideración*]

a. Interposición

A fin de impugnar la sentencia de la SRT, el 27 de agosto, los ahora recurrentes interpusieron el medio de impugnación.

b. Turno

Mediante acuerdo de ese mismo 27 de agosto, se ordenó integrar el expediente que ahora se resuelve y turnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la LGSM [*Ley General del Sistema de Medios de*

Impugnación en Materia Electoral].

c. Radicación

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

**C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, CPEUM [*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*]; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, LOPJF [*Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*], así como 4 y 64 LGSM.

Lo anterior, debido a que se contraviene una sentencia emitida por la SRT en un JDC a través del recurso de reconsideración, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

II. Improcedencia

a. Tesis de la decisión

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, el REC es **improcedente** al haberse interpuesto de forma extemporánea, en términos de los artículos 7, apartado 1, 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), en relación con el 66, apartado 1, inciso a), LGSM.

b. Marco normativo

Los preceptos procesales de la LGSM invocados establecen el plazo para la interposición del REC, así como la manera mediante la cual se debe realizar el cómputo de ese plazo, de acuerdo con lo siguiente:

- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, [artículo 7, apartado 1].

- Por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse o interponerse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas [artículo 8, apartado 1].
- La LGSM fija un plazo diferente para interponer el REC, que será **dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la correspondiente sala regional** [artículo 66, apartado 1, inciso a)].
- Respecto de las notificaciones a las que se refiere la LGSM:
 - **Surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen** [artículo 26, apartado 1]
 - **Se podrán hacer personalmente, por estrados**, por oficio, por correo certificado o por telegrama, **según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar**, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico [artículo 26, apartado 1].
 - Las personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia [artículo 27, apartado 1].
 - Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la LGSM, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del TEPJF [artículo 27, apartado 1].
 - Cuando los promoventes o comparecientes **omitan señalar domicilio**, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la **notificación** de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta **se practicará por estrados** [artículo 27, apartado 6].
 - **Los estrados** son los lugares públicos destinados en las salas del TEPJF para que sean colocadas, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias **para su notificación y publicidad** [artículo 28, apartado 1].
- Por cuanto, a la **causa de improcedencia por presentación extemporánea** de la demanda o escrito recursal:
 - Cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado

SUP-REC-509/2019

ordenamiento procesal, se desechará de plano [artículo 9, apartado 3].

- **Será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley** [artículo 10, apartado 1, inciso b)].

c. Análisis de caso

A fin de justificar la presentación oportuna de su escrito de REC, los recurrentes señalan que no deben computarse todos los días y horas como hábiles por impugnar una sentencia que no se encuentra relacionada con un proceso electoral².

No asiste razón a los recurrentes porque, al impugnar la determinación de la SRT de confirmar la nulidad de la elección de delegados municipales y consejos de participación ciudadana del municipio de Chalco, en términos de los artículos 59 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, respectivamente, todos los días y horas deben considerarse como hábiles para efectos de interposición del REC.

De acuerdo con la jurisprudencia 9/2013, PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES³:

- Con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que, en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados

² Al efecto, invocan la Jurisprudencia 1/2009-SR11, PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23 a 25.

³ . Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles.

- De ahí que, **si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación**, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa.
- De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados.
- Con ello, se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza⁴.

En el caso, en términos de la legislación municipal de la entidad federativa, la elección de delegados municipales e integrantes de los consejos de participación ciudadana municipales, se trata, precisamente, de un procedimiento electivo periódico mediante la emisión del voto ciudadano.

Por tanto, para el cómputo del plazo de 3 días legalmente previsto para interponer el REC, debe seguirse la regla del apartado 1 del artículo 7 LGSM, y considerarse todos los días como hábiles⁵.

En el referido contexto, de las constancias que obran en autos se advierte que el presente REC se interpuso de forma extemporánea.

Lo anterior, al considerar:

⁴ La jurisprudencia derivó de la sentencia emitida en la contradicción de criterios, SUP-CDC-2/2013, en la cual se debía determinar si para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral para combatir los actos inmersos en los procesos para elegir, mediante el voto popular a delegados y subdelegados municipales u órganos auxiliares de ayuntamientos, se deben considerar todos los días y horas como hábiles, como lo sustentaba la Sala Superior o si en su cómputo no debían ser tomados en cuenta como lo establecía la correspondiente Sala Regional.

⁵ Similar criterio se sostuvo en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-413/2019.

SUP-REC-509/2019

- Los ahora recurrentes señalaron en su demanda de JDC como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la SRT, y especificaron a las personas autorizadas para ello, de lo que se advierte que, asumieron la carga procesal de estar pendientes de las correspondientes notificaciones que se les hiciera en el referido JDC.

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CIUDAD DE MÉXICO**



CARLOS JESÚS RODRÍGUEZ SORIANO y RAQUEL DELFINA MARIN GUADARRAMA en mi calidad de Primer Delegado Propietario de la Planilla uno y Presidenta Propietaria del Consejo de Participación Ciudadana, respectivamente ante el H. Ayuntamiento de Chalco con sede en Chalco, Estado de México, como lo acredito con la copia certificada de mi nombramiento y copia simple de mi credencial de elector, que agrego como Anexo 1 y 2, actuando el primero de los mencionados como representante común; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones que ocupa los estrados y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones, acuerdos y resoluciones a los profesionistas en Derecho, los CC.

- La sentencia impugnada se emitió y notificó por estrados el 21 de agosto.

SALA REGIONAL TOL
OFICINA DE ACTU

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO


EXPEDIENTE: ST-JDC-122/2019

ACTORES: CARLOS JESÚS
RODRÍGUEZ SORIANO Y RAQUEL
DELFINA MARIN GUADARRAMA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca, Estado de México: veintiuno de agosto de dos mil diecinueve. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 2º, 29, fracción I, del Reglamento del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a las once horas con treinta minutos del día de la fecha, notifico a la parte actora y a los demás interesados, mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Francisco Román García Mondragón
Actuario




- El escrito del REC se presentó ante la SRT el 27 de agosto⁶, y en él, los recurrentes reconocen que la sentencia se emitió el 21 de agosto y solicitan, como se ha resaltado, que no se consideren los días inhábiles para efectos de la interposición oportuna de su medio de impugnación.

Se recibe original del presente escrito en una foja, con los siguientes anexos:

- Original de escrito de reconsideración en siete fojas.
- Impresión a color de nombramientos en dos fojas.
- Impresión a color de credenciales para votar en dos fojas.

Total recibido en ~~diez~~ **ocho** fojas.

Berence Laureles ~~Partido Acción Nacional~~
Oficial de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO
OFICINA DE PARTES

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-122/2019

RECURRENTES: CARLOS JESÚS RODRÍGUEZ SORIANO Y RAQUEL DELFINA MARÍN GUADARRAMA

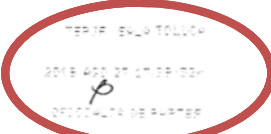
RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

ACTO RECLAMADO: LA RESOLUCIÓN DE FONDO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019, EMITIDA DENTRO DEL ST-JDC-122/2019 POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE.

CARLOS JESÚS RODRÍGUEZ SORIANO y RAQUEL DELFINA MARÍN GUADARRAMA en calidad de Primer Delegado Propietario de la **Planilla uno** y Presidenta Propietaria del Consejo de Participación Ciudadana, respectivamente ante el H. Ayuntamiento de Chalco con sede en Chalco, Estado de México, como lo acreditó con la copia simple de mi nombramiento y copia simple de mi credencial de elector, el cual acompaño al presente curso como Anexo número UNO, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el que ocupa los estrados y autorizando



De esta manera, si de conformidad con el artículo 26, apartado 1, LGSM, los entonces actores señalaron los estrados de la SRT como lugar para oír y recibir notificaciones, y la notificación de la sentencia reclamada se realizó, precisamente, por estrados el 21 de agosto, tal notificación surtió efectos ese mismo día.

Por tanto, el REC se interpuso de forma extemporánea, tal como se demuestra de forma gráfica a continuación:

Agosto 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
18	19	20	21 Emisión de la sentencia y notificación por estrados	22 (1) Inicia plazo	23 (2)	24 (3) Concluye plazo
25 (4)	26 (5)	27 (6)	28	29	30	31

⁶ Lo que se refuerza con el aviso de interposición de la SRT a esta Sala Superior, en el que se hace constar que el escrito de REC se presentó, justamente, ese 27 de agosto.

SUP-REC-509/2019

Agosto 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		Interposición del REC				

Similar criterio se ha sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes, SUP-REC-1854/2018, SUP-REC-1856/2018, SUP-REC-1862/2018 y acumulado, así como SUP-REC-1936/2018, entre otros.

Incluso, aun sin considerar los días sábado 24 y domingo 25, el REC se interpuso de forma extemporánea, como se advierte enseguida:

Agosto 2019						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
18	19	20	21 Emisión de la sentencia y notificación por estrados	22 (1) Inicia plazo	23 (2)	24
25	26 (3) Concluye plazo	27 (4) Interposición del REC	28	29	30	31

d. Interposición extemporánea

Conforme con lo razonado y demostrado, con independencia de cualquier otra causa de improcedente, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), LGSM, dado que el REC contra la sentencia de la SRT se interpuso concluido el plazo de 3 días previsto en el diverso artículo 66, apartado 1, inciso a), LGSM.

III. Decisión

Al ser improcedente el REC, ante su interposición extemporánea, se **desecha de plano** el referido medio de impugnación, en términos de los artículos 9, apartado 3, 10, apartado 1, inciso b) y 66, apartado 1, inciso a), LGSM.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-509/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE